

INFRACCIÓN DE GARANTÍAS DEBE SER “REAL Y SUSTANCIAL”
PARA ACOGER UN RECURSO DE NULIDAD PENAL

HERNÁN FERNÁNDEZ ARACENA
Pontificia Universidad Católica de Chile

La defensa de unos imputados por el delito de homicidio quienes, de acuerdo a los hechos sentados por la sentencia en comento, tras cometer el ilícito se dieron a la fuga, siendo detenidos en Bolivia. Esto habría motivado su decisión de recurrir de nulidad ante nuestro máximo tribunal argumentando una infracción de garantías constitucionales, entre ellas, las de asegurar un procedimiento y una investigación racionales y justos (el debido proceso), el derecho a la intimidad, y la libertad personal y seguridad individual.

Fundan su recurso en que sus defendidos tras ser detenidos en territorio extranjero, y durante su traslado a dependencias policiales fueron grabados en cuatro videos en los que estos aparecen esposados y siendo interrogados en forma autónoma por los policías de ese país, sobre los hechos por los cuales se les acusaba en Chile, sin constancia de la lectura de derechos o que se les haya informado sus derechos a ser asistido por un abogado y de guardar silencio. Además, cuestionan que se les retuvieron sus teléfonos móviles y que se extrajo información sin constancia de una autorización voluntaria de parte de su cliente, a quien solicitaron los patrones de desbloqueo del aparato para poder acceder a las comunicaciones privadas sostenidas en aplicaciones como WhatsApp o Messenger.

Estas actuaciones son reclamadas en el recurso, de modo que la información obtenida por ellos estaría afectada por un vicio de legalidad al ser obtenidas con infracción de garantías constitucionales, lo que repercutiría en la anulación del juicio condenatorio y de la sentencia, por lo cual solicitan que se realice un nuevo juicio oral con exclusión de las pruebas relacionadas con estas diligencias cuestionadas.

En ese contexto, la Excma. Corte Suprema tuvo que resolver sobre la existencia o no de infracción de garantías constitucionales de los imputados, debiendo corroborar si éstas cumplían con los requisitos legales y estándares necesarios para ser acogidas, entre ellos, la necesidad de que el agravio o infracción a la garantía constitucional del debido proceso deba ser real y sustancial, trascendente o grave, asunto sobre el cual se adoptaron decisiones que a continuación comentaremos.

I. INFRACCIÓN “REAL” Y “SUSTANCIAL”

Antes de revisar los alcances del fallo, resulta necesario referirse a estos conceptos desarrollados por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, que se exigen como requisitos o estándares necesarios para acoger un recurso de nulidad penal por infracción a la garantía constitucional del debido proceso.

El concepto “real” se le ha vinculado con el debido proceso, pues se ha fallado que un agravio a esta garantía debe perjudicar efectivamente los derechos procesales de la parte que reclama, por lo que debe ser de una naturaleza que “entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso”¹, y ello debe ser explicitado por los recurrentes², quienes deben señalar la manera concreta de cómo se ha afectado esta garantía por las actuaciones cuestionadas, como por ejemplo, señalando cuáles son las diligencias de las que se vio privada la defensa, o bien de qué manera se afectó el debido proceso por valorar la prueba que se sindicó obtenida de manera ilegal.

¹ En considerando quinto de la sentencia de la Excmá Corte Suprema de 12 de agosto de 2019, Rol ingreso de Corte N° 16947-2019, se ha dicho “Que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso”.

² En este sentido, en el considerando quinto de la Sentencia de la Excmá. Corte Suprema de 17 de diciembre de 2018, Rol ingreso de Corte N° 94972-2016, se indica “Razonando entonces bajo los parámetros cimentados por la doctrina de esta Corte, debe destacarse que el recurso ni siquiera especifica cómo se concretó ese supuesto agravio o perjuicio (al describir la trascendencia de esta infracción refiere que ‘habría estado en situación de formular alegaciones, pedir diligencias y solicitudes encaminadas al adecuado y justo juzgamiento de nuestro representado’), desde que no explicita de qué diligencias o actuaciones se vio privado al conocer el detalle de los cheques sólo en la acusación, en vez de en una actuación que pudo haber ocurrido un par de días antes de aquélla, como una reformatización, según lo que el recurso sostiene correspondía ejecutar”.

En otro fallo de la Excmá. Corte Suprema, de 23 de marzo de 2022, rol ingreso de Corte N° 7006-2021, también se hace aplicación del concepto real, en el considerando 16° en que establece “16°) Que en el caso en análisis es conveniente tener presente que, revisada su historia, se verificó una audiencia de cierre de investigación, hubo un plazo para reabrir la, se realizó una audiencia de preparación de juicio oral en que existe la posibilidad de plantear teorías de defensa y, finalmente se desarrolló el juicio que dio lugar a la sentencia impugnada, oportunidades todas en que se generó espacio para el debate de las pretensiones y contra-pretensiones, desde la misión y roles que a cada interviniente corresponde, de suerte que lo que se atribuye como atentado al debido proceso no se advierte cómo podría verificarse en la especie si ha habido tantas ocasiones de plantear y discutir posturas diversas, teorías alternativas y cómo probarlas...”.

De esta manera, si el agravio al debido proceso es real, la declaración de nulidad de la sentencia debería formalmente establecer “alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal”³.

En consecuencia, las alegaciones de las defensas no pueden ser genéricas, que pudieran ser predicables respecto de cualquier juicio penal, pues en ese caso se trata de infracciones que “claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa”⁴, y por lo tanto deben traducirse en reclamos específicos y concretos que demuestren la afectación del debido proceso en el caso de que se trate.

El segundo concepto que se exige para acoger un recurso de nulidad se refiere a que la infracción de garantías constitucionales debe ser “sustancial”. Este concepto se le asimila a “trascendente” o “de gravedad”, de tal modo que el defecto que se reclame sea “en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en

³ Considerando séptimo de la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 16 de enero de 2023, rol ingreso de corte N° 254-2021, que textualmente señala “En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal”.

⁴ En este sentido, considerando octavo de la sentencia en rol ingreso de corte N° 254-2021 antes citada, que indica “Octavo: Que, en particular, en relación a los reproches efectuados por las defensas de los imputados B. y G., es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por las asesorías letradas, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa de B. es que no se le designó un abogado distinto al que compareció a la audiencia por la Defensoría Penal Pública, al no contar esta institución con otro profesional y que el coimputado, al prestar declaración, se refirió a los hechos 4 y 5, en los que no tenía esa calidad, sin que se le tomara juramento, y respecto de G., se expresa en el arbitrio que se declaró abandonada su defensa letrada, sin que se le designara un defensor penal público, obligándolo a asumir su propia defensa, vulnerando en ambos casos el derecho a defensa y con ello el debido proceso, sin precisar acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar a ambos acusados. Se omite entonces, referir por las defensas, cómo se produjo la precisa vulneración a las garantías que se señalan infringidas y finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio”.

el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento”⁵.

Ello deja fuera infracciones menores que podrían presentarse pero que no tuvieren la importancia o relevancia necesaria para aplicar esta sanción procesal como es la nulidad, dados los graves efectos que produce, como podría ser dejar sin efecto la sentencia definitiva o, incluso, anular el juicio oral realizado. Así, por ejemplo, se ha resuelto que la omisión de un registro de una autorización judicial en la carpeta investigativa no es un vicio sustancial, puesto que la defensa había tenido conocimiento de ella desde el inicio del procedimiento y por lo tanto no era “posible admitir el reproche que formula el recurso, por apartarse de los fines tenidos en vista por el legislador al instaurar el marco procedimental reseñado, el cual tiene por objeto hacer efectiva la garantía del debido proceso para el imputado, otorgándole las herramientas para cautelar el pleno respeto de sus garantías procedimentales en relación al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado”⁶.

⁵ En considerando quinto de fallo rol N° 16947-2019 antes citado, se señala: “Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento”, y señala otras sentencias que discurren en el mismo sentido y que individualiza “SCS roles N° 2866-2013 de 17 de junio de 2013, N° 4909-2013 de 17 de septiembre de 2013; N° 21408-14 de 8 de septiembre 2014; N° 28109-18, de 4 de febrero de 2019; y, N° 21-2019, de 18 de febrero de 2019”.

⁶ Considerando octavo de fallo de la Excm. Corte Suprema de 16 de julio de 2016, rol de ingreso de corte N° 31025-2016, en el que indica “Octavo: Que, así entonces, teniendo en consideración que en autos no se ha debatido sobre la existencia de la autorización, resta determinar si su falta de registro priva de legitimidad a la actuación policial, contaminando los antecedentes probatorios obtenidos como consecuencia de ella.

Que de esta manera, encontrándose asentado que no obstante que la resolución que autorizó la interceptación telefónica no se registró en la carpeta investigativa, los defensores tomaron conocimiento de aquella desde la audiencia de control de detención de sus representados, no es posible admitir el reproche que formula el recurso, por apartarse de los fines tenidos en vista por el legislador al instaurar el marco procedimental reseñado, el cual tiene por objeto hacer efectiva la garantía del debido proceso para el imputado, otorgándole las herramientas para cautelar el pleno respeto de sus garantías procedimentales en relación al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado.

En efecto, resulta indudable que no existió actuación inconulta por parte de los funcionarios policiales, por lo que no es posible acusar vulneración de garantías sobre tal supuesto; lo que transforma el planteamiento de la causal invocada en extremadamente formal, al estructurarse en la falta de registro de la resolución en la carpeta investigativa, lo que desatiende la circuns-

De manera que si el error de las formas no se traduce en una afectación trascendente o grave del derecho constitucional, no es posible admitir el recurso de nulidad, pues no se trata de constatar una infracción puramente formal, sino que ésta debe ser material⁷.

A la luz de estos conceptos, revisemos ahora los principales aspectos del fallo en comentario.

II. ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS POLICIALES EXTRANJEROS

El primer desafío a resolver se vincula con que la infracción de garantías constitucionales de los imputados no fueron cometidas por empleados públicos de Chile, las que, además de ser efectivas, no ocurrieron en el te-

tancia de haberse demostrado en el proceso el conocimiento previo que las defensas tenían de dicha actuación, por lo que la omisión del registro en las condiciones ya señaladas no tiene la capacidad pretendida en el libelo de invalidar todo lo obrado, por estar sustentada en una cuestión puramente formal. El garantizar el acceso a la información por parte de la defensa de aquellas diligencias y actuaciones que forman parte del proceso penal, tiene por objeto el poder ejercer plenamente entre otros, los derechos contemplados en los artículos 8º, 93 letra c) y 182 inciso segundo del citado Código Procesal Penal, los que las Defensas de los sentenciados dadas las circunstancias establecidas siempre estuvieron en condiciones de ejercer.”.

⁷ Otros ejemplos de sustancialidad en fallo de la Exema. Corte Suprema de 8 de abril de 2021, rol ingreso de corte N° 14317-2021, que indica: “13º) Que, en ese orden, cabía esperar que incluso de no haber accedido la madre de la víctima al celular del acusado, igual y necesariamente se produciría al poco tiempo –al volver la menor de sus vacaciones en Colombia– el descubrimiento del mensaje en cuestión entre el acusado y la víctima, y no sólo éste, sino de todo el resto de las comunicaciones y material intercambiado –la víctima no borraba los mensajes, a diferencia del acusado– y, en definitiva, el conocimiento de los hechos por los que fue condenado, lo que permite afirmar con seguridad que la afectación de la privacidad por la que se protesta en relación a este mensaje en particular, carece de sustancialidad, extremo sin el cual el recurso de nulidad por la causal deducida no puede prosperar, ya que aun de no haberse incurrido en la conducta cuestionada, si bien se alteraría tangencialmente la forma en que ocurre la develación, se habrían igualmente descubierto los delitos y obtenido el material para acreditarlo en el juicio”.

Otro tanto en considerando séptimo de fallo rol ingreso de Corte N° 94972-2016 antes mencionado que indica “Séptimo: Que, por tanto, en este caso, no se ha acreditado una vulneración sustancial al debido proceso de modo alguno, puesto que el contenido de la formalización permitió poner sobrevisto al acusado y su apoderado del período que sería abarcado por la investigación y durante el cual el Ministerio Público consideraba que se habían girado cheques en favor de P.L., permitiéndoles de ese modo llevar adelante adecuadamente su defensa. Concordantemente, lo que el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal proscribió es que la acusación se refiera a hechos y personas no incluidos en la formalización de la investigación, defecto que en la especie no se observa como se ha razonado, lo que conduce al rechazo de este primer motivo de esta causal”.

ritorio de nuestro país, y, por lo tanto, se trataba de actuaciones de agentes extranjeros que no se rigen por la normativa constitucional, penal y procesal penal chilena, por cuanto los cuestionamientos se dirigían precisamente hacia actuaciones policiales desplegadas en territorio boliviano por funcionarios de dicho Estado.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema adopta su decisión teniendo presentes los hechos asentados por el Tribunal Oral en lo Penal, los cuales fueron materia de prueba y de debate en el juicio oral, de modo que su modificación no podría realizarla la Corte sin afectar las máximas de la oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen en el proceso penal, y que, de hacerlo, podría transformarlo en un tribunal de segunda instancia, lo que a la luz del sistema resulta totalmente inaceptable.

Por ello, la sentencia alude a los hechos acreditados en la instancia, los cuales consideran que lo realizado por los policías bolivianos consistió en un verdadero interrogatorio, pues usando un tono “autoritario y hasta de amedrentamiento hacia los interrogados, los cuestionaba severamente, exigiendo y requiriéndoles información y detalles específicos acerca del delito que habrían cometido en nuestro país”⁸, sin que aparezca en los videos de esas gestiones policiales, que se les haya advertido del derecho a contar con asistencia letrada, de guardar silencio y de no autoincriminarse.

En opinión del Tribunal Oral en lo Penal esas actuaciones no respetaron las mínimas garantías fundamentales de toda persona, por lo que decidieron no dar “valor o crédito a los dichos y expresiones que uno y otro imputado manifiestan durante toda la secuela del video en cuanto derechamente se autoincriminan como autores del delito de homicidio...”⁹.

Por esa razón el fallo en comento desestima la causal de nulidad impetrada, dado precisamente que la sentencia recurrida expresamente no valoró los testimonios de los imputados prestados ante los funcionarios extranjeros y que aparecían grabados en el video exhibido en el juicio oral, atendido que esa forma de interrogatorio es ilegal y vulneratoria de las garantías del imputado. De modo que si el video cuestionado no fue valorado por el Tribunal Oral, las ilegalidades cometidas no pueden tener influencia en lo dispositivo del fallo. En otras palabras, esa evidencia “contaminada” no fue considerada por los sentenciadores de la instancia y, por lo tanto, no son de aquellas pruebas

⁸ Considerando quinto de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 5 de septiembre de 2022, rol ingreso de corte N° 10639-2022.

⁹ Considerando quinto de la sentencia rol ingreso de corte N° 10639-2022 antes citada.

que le ayudaron a formar su convicción, por lo que el reclamo de nulidad no podía ser acogido.

Aunque explícitamente no lo señala la Corte, se trata de una aplicación del estándar de la jurisprudencia de que el vicio debe ser “real”, en este caso, al no ser valorados los testimonios obtenidos de forma ilegal, no hay un vicio concreto que debe ser solucionado por el tribunal de nulidad.

Ahora bien, cuál es el origen de la principal ilegalidad detectada en este caso por nuestros tribunales. Es aquella que se regula en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 195 cuando establece los métodos prohibidos de investigación o interrogación, proscribiendo todo aquel que “menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa.”. Describiendo luego diversas conductas prohibidas, aludiendo a cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o a la administración de psicofármacos y la hipnosis al imputado, incluso si éste consintiere en la utilización de alguno de tales métodos vedados.

Ahora, la mera inobservancia de la legalidad no constituye por sí misma una infracción de garantías constitucionales, en palabras de la Doctrina “no puede bastar con la infracción de ley en la obtención de la prueba, sino que además se requiere que la infracción pueda vincularse de modo tal con una garantía fundamental que pueda conceptualizarse como una afectación de la misma”¹⁰. En este caso, se afectó la integridad física y psíquica de la persona garantizada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, y por ello se debe excluir del proceso a la prueba así obtenida, lo cual es una consecuencia de aplicar “cualquier forma de apremio ilegítimo –físico o psíquico– para obtener información tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación criminal”¹¹.

Ello es lo que aparece en los videos mostrados ante el Tribunal, de modo que, efectivamente, se encontraba ante un vicio de legalidad que no admitía que ese medio de prueba pudiera ser utilizado para acreditar la responsabilidad penal de ninguna persona, porque se afectó realmente una de sus garantías constitucionales, como es la integridad física y psíquica de la persona.

¿Cambia en algo estas conclusiones, que la afectación a las garantías constitucionales se haya cometido en el extranjero y por agentes policiales de

¹⁰ HERNÁNDEZ, Héctor. “La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo Proceso Penal Chileno”, en *Colección de investigaciones jurídicas* N° 2, 2005, Santiago, Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, página 51.

¹¹ HERNÁNDEZ, ob. cit., página 52.

ese otro país? Estimo que no, porque en definitiva si bien Chile no tendría jurisdicción para juzgar ni administrativa ni penalmente la conducta de los funcionarios involucrados en hechos que incluso podrían revestir el carácter de delito (como, por ejemplo, un apremio ilegítimo), ello no obsta a que se trata de medios de prueba, que en principio podrían ser incorporados a la carpeta investigativa dada la libertad probatoria contemplada en el artículo 295 del Código Procesal Penal¹², y, por lo tanto, la valoración de su obtención, de la forma como se obtuvo, de si se apegan o no a la legalidad y constitucionalidad de nuestro país, debe ser necesariamente realizada conforme a las normas chilenas, y estos estándares claramente no fueron cumplidos por las actuaciones cuestionadas.

Por ello, parece correcta la decisión del tribunal de la instancia de no darles valor alguno a los antecedentes obtenidos en Bolivia, lo que aparece avalado por el máximo tribunal, pues aunque rechaza el recurso de nulidad lo hace porque estima que la actuación del inferior se ajustaba plenamente a derecho, y, por lo tanto, que no estábamos en presencia de una infracción “real” al debido proceso.

III. AUTORIZACIÓN VOLUNTARIA DEL IMPUTADO PARA EL REGISTRO DE SUS PERTENENCIAS

En cuanto al segundo cuestionamiento de la defensa, vinculado a la revisión de los teléfonos móviles del imputado y a la extracción de su información sin constancia de una autorización voluntaria de su parte, accediendo a las comunicaciones privadas sostenidas en aplicaciones como WhatsApp o Messenger, sosteniendo la defensa que ello habría sido realizado por funcionarios extranjeros, la Corte Suprema realizó una definición basada en los hechos acreditados por el Tribunal.

Así entonces, en el considerando vigésimo del Tribunal Oral en lo Penal se establece que “los dos acusados entregaron voluntariamente sus teléfono celulares a agentes de la Policía de Investigaciones de Chile, así como proporcionaron sus claves, dejándose constancia de ellos en las actas que se elaboraron, las que fueron firmadas por los imputados”¹³, y, por lo tanto, en esas

¹² El artículo 295 del Código Procesal Penal dispone: “Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”.

¹³ Considerando quinto de la sentencia rol ingreso de corte N° 10639-2022 antes citada.

condiciones resulta aplicable el artículo 217 del Código Procesal Penal, que autoriza la incautación de cualquier medio de prueba “cuando la persona que los tuviere los entregare voluntariamente, lo que aconteció en este caso, según lo establecido en la sentencia en el basamento vigésimo, por lo que en esas actuaciones ha sido cumplido el mandato legal, debiendo, en consecuencia, también ser desestimada esta alegación”¹⁴.

En esta causal, la Corte debe tomar una alternativa, o bien le cree a la defensa, que sostenía que no existía una autorización voluntaria de su cliente, o coherentemente con lo decidido respecto a las actuaciones de los policías foráneos, se queda con los hechos establecidos en la sentencia, y que orientaban a la existencia de una autorización que constaba en un acta levantada por la policía chilena. En definitiva, la Corte se quedó con la última postura, por cuanto el recurso de nulidad no permite modificar los hechos asentados en la instancia, dada la naturaleza estricta y extraordinaria del mismo, y en este caso, acreditado por el fallo que existía una autorización voluntaria, era perfectamente posible revisar el dispositivo electrónico e incorporar en consecuencia esos antecedentes al juicio oral, por lo tanto, y aunque no lo diga el fallo, está haciendo aplicación de los conceptos de que la infracción al debido proceso debe ser “real” y “sustancial”, lo cual no se ha acreditado en este caso.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal¹⁵ que establece las reglas de incautación de objetos y documentos en el proceso penal, lo que incluye tanto aquellos que pueden ser objeto de comiso como los que pudieran servir como medios de prueba. Aunque pareciera que el estándar para proceder a esta diligencia fuera siempre nece-

¹⁴ Considerando séptimo de la sentencia rol ingreso de corte N° 10.639-2022 antes citada.

¹⁵ El artículo 217 del CPP dispone: “Incautación de objetos y documentos. Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá aperebirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho aperebimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito”.

sario contar previamente con una autorización judicial, al analizar la norma en profundidad, vemos que la orden judicial es requerida si la persona en cuyo poder se encontraren los objetos y documentos no los entregare voluntariamente, o bien que si por preguntar al sujeto por una entrega voluntaria se pudiera poner en peligro el éxito de la investigación. En este último caso, pareciera mejor poder proceder sin esta, previo alerta de la existencia de una causa que se deriva del hecho de consultar a una persona sobre si entregaría o no ciertos objetos o documentos, razón por la cual la ley autoriza a proceder directamente, aunque, claro, mediando la autorización judicial. En el resto de los casos, la regla entonces es la voluntariedad de quien tiene en su poder aquello que se requiere incautar.

¿Pudo ser diferente el resultado, si hubieran sido agentes extranjeros los que hubieran realizado la diligencia? En principio, no, si ellos se hubieran ajustado al estándar establecido en el artículo 217 del Código Procesal Penal chileno, en la medida que el acceso al aparato se tratase de una actuación voluntaria del imputado. Si se hubiera sostenido que, como parte de los apremios que resultaron acreditados, también se revisó el teléfono celular y que, por lo tanto, la supuesta autorización fue obtenida por la fuerza y no de modo voluntario, estaríamos frente a una ilegalidad que obviamente compromete una garantía constitucional como es la integridad física y la intimidad de la persona, y dada la libertad probatoria antes aludida, esos antecedentes pudieron acompañarse al juicio y habrían tenido que ser valorados negativamente por la infracción sustancial o grave al debido proceso. Sin embargo, ello no fue acreditado en la sede procesal que correspondía, que es la del juicio oral, razón por la cual se procede a rechazar el recurso de nulidad impetrado.

IV. OTRAS ALEGACIONES DESECHADAS

La defensa, en subsidio de las causales antes analizadas, reclama que la sentencia no expresaría las razones o valoraciones efectuadas para tener por acreditada la conducta típica, ni que existiría una explicitación de las motivaciones que se tuvieron para desechar las alegaciones de la defensa relacionadas con el estándar de prueba.

La Corte Suprema, para desechar estos reclamos, lo sustenta en que la “sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del

fallo.”. De forma que las impugnaciones del recurso solo “dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación al acusado, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo sexto a vigésimo primero de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida”¹⁶.

Nuevamente, y aunque no está explícito en la sentencia, se trata de la aplicación del estándar de realidad del vicio denunciado, de que el reclamo se debe fundar en una afectación concreta, visible, palmaria, la cual no existe si, como en este caso, la infracción denunciada no se constata desde que la propia sentencia hace el desarrollo de las razones que motivan su decisión, y, por lo tanto, se demuestra que aquellos hechos expuestos en el recurso de nulidad carecen de asidero.

V. RESUMEN FINAL

A nuestro juicio, lo relevante de esta sentencia es que se enmarca en una línea jurisprudencial sumamente arraigada en nuestro máximo tribunal y que dice relación con dos conceptos que deben estar presentes para acoger un recurso de nulidad por infracción al debido proceso, y que, como vimos, se deben tratar de agravios “reales” y “sustanciales”.

Esta definición de nuestro máximo tribunal significa que no basta con una simple afectación formal o ritual de una diligencia procesal, y, por el contrario, se debe tratar de reclamos serios y contundentes que den cuenta de una afectación a la esencia de la garantía constitucional del debido proceso, defectos que deben ser especificados por los recurrentes, señalando la manera concreta en como una cierta infracción procesal se transforma en una violación de su garantía constitucional.

Solo en esas condiciones de realidad y sustancialidad se podría acoger un recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 373 N° 1 del Código Procesal Penal, lo cual es requerido por el sistema dados los graves efectos que tiene acoger esta causal, como podría ser la anulación de la sentencia definitiva o del juicio oral, razones que bastan para establecer estos elevados estándares de procedencia para acoger un recurso de nulidad.

¹⁶ Ambas citas del considerando octavo de la sentencia en comento, rol ingreso de corte N° 10639-2022.

4. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

Homicidio calificado. I. Declaraciones prestadas por los imputados a los funcionarios policiales bolivianos no fueron consideradas por los sentenciadores. II. Objetos y documentos relacionados con el hecho investigado pueden ser incautados cuando la persona que los tuviere los entregare voluntariamente. III. Cumplimiento del requisito de la sentencia de contener la exposición clara, lógica y completa de los hechos acreditados y de la valoración de la prueba

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado en grado de desarrollo de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte Suprema rechaza el recurso deducida.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte Suprema Segunda Sala (Penal).*

ROL: *10639-2022, de 5 de septiembre de 2022.*

MINISTROS: *Sr. Haroldo Osvaldo Brito C., Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Jorge Dahm O., Sr. Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Sra. Pía Verena Tavolari G.*

DOCTRINA

Respecto a las declaraciones prestadas por los imputados a los funcionarios policiales bolivianos, el fallo recurrido no valoró lo expresado por los acusados respecto a los hechos investigados y que fueron grabados en el video que se exhibió en el juicio oral, como se lee del considerando décimo primero, por considerar precisamente que esa forma de interrogatorio era ilegal y vulneraba las garantías de los imputados, especialmente la de contar con asistencia letrada y guardar silencio, por lo que esta alegación deberá ser desestimada (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

En relación al cuestionamiento de la entrega de los teléfonos celulares y las claves por parte de los imputados, cabe consignar que el artículo 217 del Código Procesal Penal, establece que los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y

aquellos que pudieren servir como medios de prueba pueden ser incautados cuando la persona que los tuviere los entregare voluntariamente, lo que aconteció en este caso, según lo establecido en la sentencia en el basamento vigésimo, por lo que en esas actuaciones ha sido cumplido el mandato legal, debiendo, en consecuencia, también ser desestimada esta alegación (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

La fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis. Tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por los acusados. En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación al acusado, juicios que el tribunal sustentó suficientemente (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/34048/2022

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 217, 297, 342 letra c), 373, letra a), 374 letra e) del Código Procesal Penal; 391 N° 1 del Código Penal.